

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO 2 DE MALAGA

E-Mail: atpublico.jcontencioso.2.malaga.jus@juntadeandalucia.es

Tel.: 951939072 Fax: 951939172

N.I.G.: 2906745320190006088

Procedimiento: ORDINARIO nº 875/19, NEGOCIADO MA

Recurrente: D^ª. [REDACTED]

Letrado: D^ª.

Procurador: [REDACTED]

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MIJAS

Letrados: SR. [REDACTED]

Procuradores:

ORGANISMO. AYTO DE MIJAS

SENTENCIA Nº 523/2.022.

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 22 de Diciembre de 2022.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 875/19 tramitado por el de Procedimiento Ordinario interpuesto por la Procuradora Dña. [REDACTED] en nombre y representación de Dña. [REDACTED] contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MIJAS representado por el Sr. Letrado Municipal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Mijas en la que se acordó desestimar el recurso de reposición



Código:	OSEQRCG5GS2HKQN2LWBDYU8MDDQJLV	Fecha:	22/12/2022
Firmado Por	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/9



interpuesto contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Mijas de 17 de abril de 2019 que aprobó definitivamente el Proyecto de Normalización de fincas redactado por la Oficina Municipal del ámbito denominado UE-L33 "Carretera Mijas-Fuengirola IV".

Reclamado y recibido el expediente administrativo, se formuló demanda conforme a las prescripciones legales y con alegación de los hechos y fundamentos de derecho que constan en la misma, solicita se dicte sentencia en la que se estime la demanda.

SEGUNDO.- Se dio traslado de la demanda a la Administración demandada que contestó alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos y habiéndose recibido el procedimiento a prueba se formularon conclusiones por las partes quedando los autos pendientes del dictado de resolución.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente basa su demanda esencialmente en que es propietaria de las fincas registrales 3.165 y 3.167 del Registro de la Propiedad de Mijas nº 1 correspondiéndole una única referencia catastral



Código:	OSEQRCG5GS2HKQN2LWBDYU8MDDQJLV	Fecha	22/12/2022
Firmado Por	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/9



29070A004001490001UU y sita en el Partido de la Loma y las fincas referidas se encuentran afectadas en una superficie de 318,20 m2 por el ámbito de planeamiento denominado UE-L33 “Carretera Mijas-Fuengirola IV”, conocida también como “Pueblo D. Silverio”, de acuerdo a la planimetría que consta en le expediente administrativo en los folios y que “El Sector UE-L33 “ctra. Mijas-Fuengirola IV” cuenta con estudio de detalle aprobado definitivamente por el Ayuntamiento en Pleno en sesión de fecha 25/02/2000 (BOP nº 135 de 14/07/2000), y posteriormente la Comisión Municipal de Gobierno aprobó el Proyecto de Compensación de esta Unidad de Ejecución, en sesión de fecha 24/10/2003(BOP nº 74 de 20/04/2005), conocida también como “Pueblo D. Silverio”; emitiéndose certificación municipal de firmeza en vía administrativa el día 29/03/2005 y accediéndose al Registro de la Propiedad nº 1 de Mijas, y que el Ayuntamiento en Pleno, en sesión de fecha 27/06/2017, ha aprobado definitivamente un nuevo estudio de detalle para el sector UE-L33 “ctra. Mijas Fuengirola IV” con el objeto de reajustar las alineaciones del viario, ya que durante la ejecución de la urbanización se han producido pequeños desfases, propios de la ejecución de las obras y con motivo de este Estudio de Detalle, las fincas sufren pequeños ajustes en sus linderos y superficie que no afectan a la adjudicación de derechos de sus titulares ni al reparto de cargas derivadas del Proyecto de Compensación aprobado en 2003.” y en en ninguno de los procedimientos se le ha tenido como propietaria dentro del ámbito, a excepción del primer estudio de detalle donde se acordó el ajuste de una alineación de la finca junto con el Promotor del expediente, para ello se realizó comparecencia ante el Sr. Secretario del Ayuntamiento con fecha 29 de febrero del año 2000 (tres días después de su aprobación definitiva) y que el fin perseguido con dicho acuerdo fue facilitar el desarrollo del ámbito y la inclusión como suelo urbano de la finca de su propiedad y para ello se alcanzó un acuerdo verbal con el Ayuntamiento que se materializó provisionalmente en la Aprobación Inicial de la Revisión del P.G.O.U. de



Código:	OSEQRCG5GS2HKQN2LWBDYU8MDDQJLV	Fecha	22/12/2022
Firmado Por	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/9



Mijas, y posteriormente dicha revisión del Planeamiento no se produjo por lo que la contraprestación pactada se vio frustrada así como las concesiones que aceptó en la comparecencia ante el Secretario Municipal y con la aprobación del nuevo estudio de detalle del año 2017 (cuyos trámites no fueron notificados a la actora) se volvió a delimitar las alienaciones y rasantes del UE L33 quedando la finca afectada en una superficie de 318,20 m2 por lo que concurre la nulidad de pleno derecho.

SEGUNDO- Por la Administración demandada se alegó en extracto que la recurrente se limita a pretender la nulidad de la normalización aprobada sobre la mera manifestación de que con ocasión de la mismo no se le ha considerado como propietaria integrada sin que, sin embargo, haya formulado en ningún momento impugnación del Proyecto de Compensación del que ésta trae causa, respecto al cual sólo pretende su modificación con ocasión del escrito de demanda, sin que tampoco haya ejercitado tal pretensión ni siquiera en vía administrativa, circunstancia que supone una desviación procesal, al igual que la pretensión de nulidad del Estudio de Detalle de 2017, respecto a lo cual nada había manifestado tampoco en vía administrativa, y además la intervención de la recurrente prácticamente 20 años después del Estudio de Detalle y 17 años después de la aprobación del Proyecto de Compensación, supone una contravención de actos propios por cuanto no sólo acordó en su momento no intervenir en la reparcelación con ocasión de la tramitación del Estudio de Detalle de 2000 sino porque tácitamente ha ido admitiendo la realidad de lo ejecutado incluso con ocasión de la ejecución de las obras de urbanización que ha conllevado en la práctica la transformación de sus hipotéticos terrenos primitivos en viario público con previa transmisión de la propiedad a la administración urbanística actuante.



Código:	OSEQRCG5GS2HKQN2LWBDYU8MDDQJLV	Fecha	22/12/2022
Firmado Por	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/9



TERCERO.- Una vez delimitados los términos del debate hay que decir que del examen del expediente resulta que el Sector UE L-33 “Carretera Mijas-Fuengirola IV” (también conocida como “Pueblo Don Silverio”, cuenta con Estudio de Detalle aprobado definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 25/02/2000 (BOP 135 del 14/07/2000) y que durante la tramitación de este estudio de Detalle la recurrente formuló una alegación que se resolvió finalmente mediante un acuerdo entre la misma y la promotora del Estudio de Detalle, el cual se firmó ante el Secretario General del Ayuntamiento de Mijas el 29/02/2000 y en el que se estableció la línea límite de la propiedad de la recurrente incorporándose al mismo un plano en el que se representaba la afección del viario público a la parcela de la recurrente, que resulta ser parte de la acera de la calle, y en el que expresamente se indicaba que “la Sra. Serrano” no participaría en la Junta de Compensación ni tendría ningún tipo de gasto lo que se ha incorporado expresamente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 17/04/2019 de aprobación del Proyecto de Normalización de Fincas siendo que en el citado no consta que el mismo estuviese condicionado o trajese causa de una supuesta y pretendida reclasificación del terreno afectado y colindante (propiedad de la recurrente) como urbano y que en ejecución del sector y con posterioridad, la Comisión Municipal de Gobierno aprobó el Proyecto de Compensación de la Unidad de Ejecución, en sesión de fecha 24/10/2003 (BOP número 74 de 20/04/2005), conocida también como “Pueblo Don Silverio”, emitiéndose certificación municipal de firmeza en vía administrativa el día 29/02/2005 y accediendo éste al Registro de la Propiedad Número 1 de Mijas y que como consecuencia de la aprobación del Proyecto de Compensación tuvo lugar por ministerio legal la transmisión de los terrenos objeto de cesión obligatoria a favor del Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 137.1 de La LOUA, Proyecto de Compensación que tuvo acceso al Registro de la



Código:	OSEQRCG5GS2HKQN2LWBDYU8MDDQJLV	Fecha	22/12/2022
Firmado Por	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/9



Propiedad inscribiéndose las fincas de resultado de la forma que consta en dicho Registro

y comenzada la ejecución de la urbanización con fecha 04/09/2013, la Junta de Gobierno Local acordó resolver el procedimiento para la declaración de incumplimiento de los deberes legales de la Junta de Compensación de la UE L33 y sustitución del sistema de compensación por el de cooperación y durante la ejecución de la urbanización se produjeron pequeños desfases propios que hicieron necesaria la aprobación de un nuevo Estudio de Detalle en sesión plenaria de 27/06/2017 con reajustes de las alineaciones del viario (ya era de propiedad municipal).

CUARTO .- Expuesto lo anterior hay que decir que no procede en modo alguno declarar la nulidad del Estudio de Detalle aprobado definitivamente en 2017 por falta de notificación a la recurrente ya que no impugnó en ningún momento ni el Proyecto de Compensación del que deriva ni el referido Estudio de Detalle sin que se haya infringido tampoco lo establecido en el artículo 32.1.2ª de la LOUA que se refiere al llamamiento preceptivo a cuantas personas figuren como propietarias en el Registro de la Propiedad y en el Catastro, ya que la actora no figura como propietaria en los mismos teniendo en cuenta además no se le ha causado indefensión alguna toda vez que percibió la contraprestación que le correspondía por la superficie afectada siendo que aunque mediante el acuerdo de la recurrente formalizado ante el Secretario Municipal pudieran resultar afectados por el vial 304,43 m2 de la recurrente sin embargo tras la ejecución definitiva de las obras de urbanización dicha afectación se ha reducido a 39 m2 tal y como resulta del informe técnico emitido por D. [REDACTED] Topógrafo Municipal con fecha 4 de abril de 2019 y ratificado ante este Juzgado, dada la disminución de las superficies de los viales de 13.426 m2 a 13.171,71 m2 según se recoge al apartado 4 (Relación de parcelas y superficies) del



Código:	OSEQRCG5GS2HKQN2LWBDYU8MDDQJLV	Fecha	22/12/2022
Firmado Por	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/9



Proyecto de Normalización de Fincas adjuntado con el expediente administrativo, por todo lo cual resulta que desde el año 2003, fecha en que se aprobó el Proyecto de Compensación de la Unidad de Ejecución y tuvo lugar la transmisión de terrenos (viales) al Ayuntamiento de Mijas, no es la recurrente titular de terrenos dentro de la Unidad de Ejecución afectada, por lo que no puede ser tenida en cuenta en la tramitación de los correspondientes instrumentos de ordenación (estudio de Detalle de 2017) ni equidistribución o incluso en el Proyecto de Normalización ahora impugnado, todo lo cual no ha quedado desvirtuado en modo alguno con la prueba practicada por la recurrente siendo que no podemos olvidar que la Jurisprudencia ha reconocido una marcada preferencia a los informes emitidos por técnicos situados en una posición de mayor objetividad, singularmente los informes técnicos de servicios municipales y los informes periciales rendidos en autos, sin que en caso de divergencia sustancial entre los mismos, pueda darse prevalencia sin más al informe emitido por los servicios técnicos municipales pues ello supondría dejar sin virtualidad práctica alguna a la prueba practicada en el proceso contencioso-administrativo sin embargo en el presente supuesto deberá prevalecer la presunción iuris tantum de certeza de la actuación administrativa que no ha quedado desvirtuada por las alegaciones vertidas por la recurrente las cuales no se han justificado suficientemente con la prueba practicada ya que los dictámenes emitidos por los Técnicos Municipales, a los que hay que referir el principio de veracidad que adorna a los informes oficiales, únicamente pueden ser desvirtuados por suficiente prueba en contrario y es preciso recordar que cuando, para apreciar algún punto de hecho de relevancia para resolver el proceso, sean necesarios o convenientes conocimientos especiales, se establece, como cauce adecuado para hacerlos llegar al mismo, el de la prueba pericial, aunque se ha de señalar que los informes periciales no acreditan por sí mismos y de una forma irrefutable una determinada valoración y apreciación técnica de los hechos o datos aportados al



Código:	OSEQRCG5GS2HKQN2LWBDYU8MDDQJLV	Fecha	22/12/2022
Firmado Por	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/9



proceso, sino que expresan el juicio o convicción de los peritos con arreglo a los antecedentes que se les han facilitado, sin que necesariamente prevalezcan sobre otros medios de prueba, ya que no existen reglas generales preestablecidas para valorarlos salvo la vinculación a las reglas de la sana crítica en el marco de la valoración conjunta de los medios probatorios traídos al proceso, por todo lo cual y teniendo en cuenta además que la recurrente durante muchos años ha mostrado tácitamente su conformidad con lo ejecutado resulta que procederá desestimar sin más el presente recurso y declarar la conformidad a derecho de la resolución impugnada.

QUINTO.-Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. procede imponer todas las costas de este procedimiento a la parte recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

QUE DESESTIMANDO el presente recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por la Procuradora Dña. [REDACTED] en nombre y representación de Dña. [REDACTED] contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MIJAS procede confirmar la resolución recurrida, todo ello con expresa condena en todas las costas de este procedimiento a la parte recurrente.



Código:	OSEQRCG5GS2HKQN2LWBDYU8MDDQJLV	Fecha	22/12/2022
Firmado Por	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/9



Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe **recurso de apelación** en el plazo de quince días ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. con sede en Málaga y aclaración en el plazo de dos días ante este Juzgado.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad procedente (50 euros si se tratara de un recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, 30 euros si se tratara de un recurso de queja, o 25 euros en los demás casos) en la cuenta de este Juzgado en la entidad Banco de Santander con número 3135 0000 93 0875 19, lo que deberá acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.



Código:	OSEQRCG5GS2HKQN2LWBDYU8MDDQJLV	Fecha	22/12/2022	
Firmado Por	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/9	